

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

**REVISIÓN SENTENCIA N.º 2-2019/EL SANTA  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

### **Petitorio jurídicamente imposible**

**Sumilla.** El promotor de la acción cuestiona la condena recaída en su contra bajo dos motivos. No es de recibo la causal de prueba nueva porque las certificaciones del alcalde y, de los pobladores, así como la declaración jurada de su conviviente no dan cuenta del hecho típico ni hacen mención a que el accionante no estuvo en el lugar de los hechos o que no se contactó siquiera con sus coimputados. Las dos declaraciones juradas de sus coimputados son simples retractaciones extra proceso, sin datos de corroboración adicional. De otro lado, el otro motivo invocado, no tiene ninguna referencia precisa y, menos, se aportó la prueba o sentencia que así lo consideró. En estas condiciones, el petitorio de revisión es jurídicamente imposible.

### **—AUTO DE CALIFICACIÓN—**

Lima, dieciocho de julio de dos mil diecinueve

**AUTOS y VISTOS:** la demanda de revisión interpuesta por el condenado VICENTE NEMESIO ROBLES SALVADOR contra la Ejecutoria Suprema de fojas treinta y nueve, de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, que ratificando la sentencia de instancia de fojas diez, de veintidós de diciembre de dos mil quince, lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado a doce años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y dos años de inhabilitación, así como al pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### **FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y de procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

**SEGUNDO.** Que la demanda de revisión de fojas una, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, invocó expresamente como *causa de pedir* específica las causales de prueba nueva y comisión de delito por el juez o grave amenaza contra él o sus familiares. Al respecto citó el artículo 439, incisos 4 y 5, del Código Procesal Penal.

∞ Argumentó, en lo específico, que la sentencia condenatoria no fue debidamente motivada; que las sindicaciones de los encausados Betty Cerna Salvador y José Elías Rosario Romero no cumplieron con los criterios fijados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; que no intervino en el delito materia de condena.

∞ Acompañó como prueba nueva: **(i)** una certificación del alcalde del Centro Poblado MONGÓN –indicó que el encausado vive con su esposa y sus dos menores hijos, y que es una persona que se dedica al trabajo honesto de agricultor y que no se dedica a actividades ilícitas–; **(ii)** una certificación de varios pobladores del indicado Centro Poblado Menor, bajo los mismos lineamientos de la certificación anterior; **(iii)** dos declaraciones juradas de los encausados que lo sindicaron, los cuales se retractaron de lo que expusieron y acotaron que la policía los presionó y que están arrepentidos por lo que firmaron; y, **(iv)** otra declaración jurada, de Elsa Tomasa Ramos Atanacia, conviviente del encausado, quien señaló que el encausado vive con ella y sus menores hijos y que se dedica a la agricultura, sin perpetrar actividades ilícitas.

**TERCERO.** Que la revisión, como nota característica esencial, exige lo siguiente:

1. No está destinada a rescindir una sentencia firme de condena contravirtiendo la interpretación y/o la valoración de los medios de prueba, afirmando la ilegitimidad o ilicitud de las diligencias de investigación o actos de prueba, sosteniendo la falta, defecto o insuficiencia de pruebas, cuestionando la investigación de los hechos, alegando la ausencia de actuación y/o valoración de determinadas pruebas, discutiendo la interpretación del derecho material o procesal realizada en la sentencia, o debatiendo la calidad de la motivación de la condena o el juicio de subsunción típica, o la posible prescripción de la acción penal.

2. El proceso de revisión solo permite rescindir una condena firme si se incorpora prueba nueva y/o alternativa, no conocida con anterioridad, que aporte información fiable, pertinente y útil, definitiva en suma, que permita **(i)** variar el juicio histórico y enervar el mérito de los hechos y de las pruebas de cargo anteriormente apreciadas o de aquellos fallos dictados al amparo del principio del consenso (por ejemplo, terminación anticipada, conformidad procesal y otros, desde la perspectiva de la voluntariedad, comprensión y

legalidad del acogimiento a los mismos), o **(ii)** que revele la falsedad o manifiesta falta de eficacia de un medio de prueba sustancial para la condena, sea esta una prueba documental o una prueba pericial así declarada en otro procedimiento.

**3.** Se examinan, en suma, hechos a partir de pruebas nuevas o datos alternativos, no alegaciones que importan una apreciación jurídica distinta o nueva de las mismas pruebas ya apreciadas; el *error iuris*, en principio, es ajeno a la revisión. El *error facti* que ha de alegarse debe sustentarse en un hecho o una prueba nueva, que tenga mérito suficiente para enervar el juicio histórico.

**CUARTO.** Que, ahora bien, la base fundamental de toda revisión es que **(i)** la prueba nueva –que aporte nuevos datos fácticos que enerven los estimados en la sentencia cuestionada–, **(ii)** la prueba ineficaz –entendida como falta de capacidad para lograr el efecto jurídico esperado, acreditada, desde luego, con prueba ulterior evidente o, con mayor propiedad, con sentencia firme– o **(iii)** la prueba alternativa –resultado válido de la opción entre dos o más cosas– tengan relevancia y entidad para demostrar con claridad y rotundidad el *error facti* en el juicio histórico de la sentencia cuestionada en revisión.

**QUINTO.** Que el promotor de la acción cuestiona la condena recaída en su contra bajo dos motivos. No es de recibo la causal de prueba nueva porque las certificaciones del alcalde y, de los pobladores, así como la declaración jurada de su conviviente no dan cuenta del hecho típico ni hacen mención a que el accionante no estuvo en el lugar de los hechos o que no se contactó siquiera con sus co-condenados –nada acreditan tales documentos en orden a los cargos precisos y en torno a la forma y circunstancias de la comisión del delito materia de condena–. Las dos declaraciones juradas de sus coimputados son simples retractaciones extra proceso, sin datos de corroboración adicional –no son propiamente prueba nueva por sus versiones se produjeron en el proceso penal declarativo de condena–.

∞ De otro lado, la causal del inciso 5 del artículo 439 del Código Procesal Penal no tiene ninguna referencia precisa y, menos, se aportó la prueba o sentencia que así lo consideró.

∞ En estas condiciones, el petitorio de revisión es jurídicamente imposible –no se acredita, ni puede establecerse en esta sede, un *error facti* en orden al juicio histórico de una sentencia condenatoria con los documentos presentados con la demanda–.

**SEXTO.** Que, como se trata de una conclusión anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación, respecto del pago de costas, el artículo 497, inciso 1, del Código

Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaria de esta Sala, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado VICENTE NEMESIO ROBLES SALVADOR contra la Ejecutoria Suprema de fojas treinta y nueve, de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, que ratificando la sentencia de instancia de fojas diez, de veintidós de diciembre de dos mil quince, lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado a doce años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y dos años de inhabilitación, así como al pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaria de la Sala. **III. DISPUSIERON** se archive lo actuado definitivamente. Intervinieron los señores jueces supremos Barrios Alvarado, Balladares Aparicio y Castañeda Otsu por impedimento de los señores jueces supremos Figueroa Navarro, Príncipe Trujillo y Chávez Mella, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**BARRIOS ALVARADO**

**BALLADARES APARICIO**

**CASTAÑEDA OTSU**

**SEQUEIROS VARGAS**

CSM/ast